

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-0009-00, para resolver la petición de terminación por pago total de la deuda, igualmente informo que existía embargo de remanente a favor del 2018-00172-00, contra demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, demandados JUNIOR GERMAN BENITEZ Y GERMAN IGNACIO BENITEZ, proceso que fue archivado por pago total de la deuda el 17 de febrero de 2021 e igualmente en el presente proceso existe inscripción de remanente a favor de éste proceso en el 685734089001201900068-00, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra. Pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 07 de mayo de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIONORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Siete (07) de mayo dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012019-00009-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante CREZCAMOS S.A, demandado GERMAN IGNACIO BENITEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de fecha 05 de septiembre de 2019, se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y costos del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Como quiera que en el proceso de la referencia se ordenó inscripción de remanente, en el proceso 685734089001201900068-00, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, ha de oficiarse a dicho despacho levantando la medida, lo anterior obedece a que se ofició a la oficina, como quiera que al ordenar la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-69462 a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barrancabemeja, no fue inscrita por existir otro embargo demandante Banco Agrario de Colombia, demandado GERMAN IGNACIO BENITEZ, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Parra.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

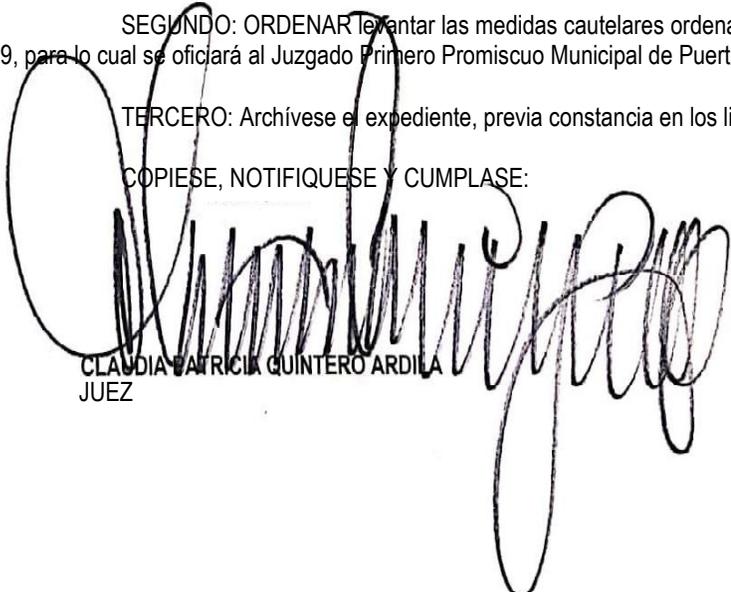
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00009-00, por pago total de la obligación, adelantado por CREZCAMOS S.A., en contra GERMAN IGNACIO BENITEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, para lo cual se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Parra, informando el archivo del proceso.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

